



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 525

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2014-00348-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
DEMANDADOS: Arco Herramientas S.A.S. y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

La apoderada de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada ARCO HERRAMIENTAS S.A.S., identificada con Nit. 830.502.130-5, en el establecimiento financiero: FINANDINA.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P concordante con el Art. 599 ibídem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$248.039.518.00 teniendo en cuenta el valor de la orden de apremio, más un 50%.

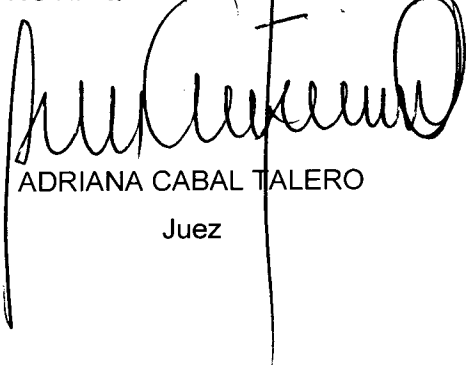
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

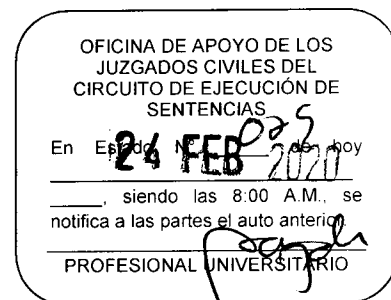
PRIMERO.- DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuenta corriente, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada ARCO HERRAMIENTAS S.A.S., identificada con Nit. 830.502.130-5, en el establecimiento financiero: FINANDINA. Límitese el embargo a la suma de \$248.039.518.00.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio comunicando lo decidido en el acápite anterior, previniendo a la entidad financiera, que deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.515

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2017-00165-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda
DEMANDADOS: Crisa Gruop S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidaciones del crédito presentada por el ejecutante y el Fondo Nacional de Garantías S.A., y a pesar de que éstas no fueron objetadas por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificar la liquidación arrimada por la entidad ejecutante, toda vez que si bien en la cuenta aportada se establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; además, no se tuvo en cuenta la fecha en que el Fondo Nacional de Garantías se subrogó en la obligación. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 89.780.199

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	06-oct-17
DIAS	24
TASA EFECTIVA	31,16
FECHA DE CORTE	30-nov-19
DIAS	0
TASA EFECTIVA	28,55
TIEMPO DE MORA	774
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
	\$
INTERESES	1.644.773,25

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 50.862.278
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 89.780.199
SALDO INTERESES	\$ 50.862.278
DEUDA TOTAL	\$ 140.642.477

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 3.700.739,81	\$ 89.780.199,00	\$ 2.055.966,56
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 5.756.706,36	\$ 89.780.199,00	\$ 2.055.966,56
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 7.803.694,90	\$ 89.780.199,00	\$ 2.046.988,54
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 9.850.683,44	\$ 89.780.199,00	\$ 2.046.988,54
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 11.897.671,98	\$ 89.780.199,00	\$ 2.046.988,54
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 13.926.704,47	\$ 89.780.199,00	\$ 2.029.032,50
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 15.955.736,97	\$ 89.780.199,00	\$ 2.029.032,50
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 17.984.769,47	\$ 89.780.199,00	\$ 2.029.032,50
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 19.968.911,87	\$ 89.780.199,00	\$ 1.984.142,40
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 21.944.076,24	\$ 89.780.199,00	\$ 1.975.164,38
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 23.910.262,60	\$ 89.780.199,00	\$ 1.966.186,36
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 25.858.492,92	\$ 89.780.199,00	\$ 1.948.230,32
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 27.797.745,22	\$ 89.780.199,00	\$ 1.939.252,30
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 29.728.019,50	\$ 89.780.199,00	\$ 1.930.274,28
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 31.640.337,74	\$ 89.780.199,00	\$ 1.912.318,24
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 33.597.546,07	\$ 89.780.199,00	\$ 1.957.208,34

mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 35.527.820,35	\$ 89.780.199,00	\$ 1.930.274,28
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 37.449.116,61	\$ 89.780.199,00	\$ 1.921.296,26
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 39.379.390,89	\$ 89.780.199,00	\$ 1.930.274,28
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 41.300.687,15	\$ 89.780.199,00	\$ 1.921.296,26
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 43.221.983,41	\$ 89.780.199,00	\$ 1.921.296,26
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 45.143.279,67	\$ 89.780.199,00	\$ 1.921.296,26
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 47.064.575,92	\$ 89.780.199,00	\$ 1.921.296,26
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 48.967.916,14	\$ 89.780.199,00	\$ 1.903.340,22
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 50.862.278,34	\$ 89.780.199,00	\$ 1.894.362,20
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 50.862.278,34	\$ 89.780.199,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación:

Concepto	Valor
Capital	\$ 89.780.199,00
Intereses de mora	\$ 50.862.278,00
Intereses de plazo	\$ 11.477.305,00
TOTAL	\$152.119.782,00

TOTAL DEL CRÉDITO: CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152.119.782,00).

En cuanto a la liquidación presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. visible a folio 117, será aprobada como quiera como quiera que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida dentro de la presente ejecución.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma CIENTO CINCUENTA Y DOS MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$152.119.782,00), como liquidación del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante Banco Davivienda.

TERCERO: APROBAR la liquidación arrimada por el Fondo Nacional de Garantías S.A. visible a folio 117.

CUARTO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

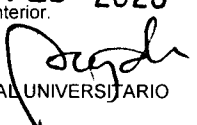
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 025 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:40 AM, se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 534

RADICACIÓN: 76001-31-03-006-2017-00314-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADO: Jesús María Salcedo Cedeño

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado contra el auto No. 4127 de 29 de noviembre de 2019, por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial por valor del 2% del monto reconocido en el mandamiento de pago, toda vez que la base gravable a considerarse es el valor efectivamente recaudado, el cual solo asciende a la suma de \$116.817.842, tal como aporta en constancia arribada.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, se advierte que el problema a resolver se centra en determinar si el cobro efectuado se realizó en acopio de la reglamentación establecida en la ley 1394 de 2010.

En ese sentido, debe traerse a colación lo dispuesto en la en el Artículo 3o. de la citada ley *«Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.»*, "Artículo 6o. Base gravable. El Arancel Judicial se calculará sobre los siguientes valores: a) Condenas por suma de dinero. Del valor total efectivamente recaudado por parte del demandante. En los procesos ejecutivos donde concurren medidas cautelares sobre bienes a rematar, se tomará como base gravable una vez efectuado el remate el valor establecido como pago total o parcial a favor del demandante...».

Igualmente, el Artículo 7º *«Tarifa. La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable. En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos en que se requiera reconocimiento o refrendación del laudo arbitral ante el funcionario judicial, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable.»*.

Así, pues, en primer lugar debe decirse que la parte recurrente está obligada al pago del arancel judicial, teniendo en cuenta que en el presente asunto se configura el hecho generador, pues tal como señala la norma, se configuran tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación, por lo que en el presente asunto sí hay lugar al cobro del referido arancel.

Ahora, la decisión atacada plantea que al no haberse indicado la suma recaudada por la entidad financiera, se tomó como base gravable el monto capital descrito en el mandamiento de pago, actuación que llevó a que en el recurso impetrado se adjuntara certificación del pago efectuado a órdenes del ejecutante, hecho sobre el cual, pese haberse corrido traslado, la parte demandada no realizó reparo alguno, por lo que se entenderá la misma como la suma convenida entre los sujetos procesales para solicitar la

culminación del proceso y por ende debe ser asumida como la base gravable para liquidar el arancel judicial.

Así las cosas, efectuando la correspondiente operación aritmética, es preciso indicar que en parte le asiste razón a la parte recurrente, lo que lleva a que se reponga el auto atacado, señalando que el arancel a cancelar corresponde a la suma de \$2.336.356,84.

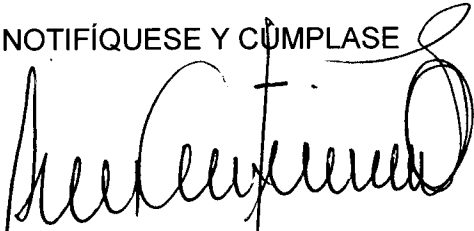
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto No. 3651 de 8 de octubre de 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a BANCOOMEVA S.A. con Nit. 900.406.150-5, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON OCEHNTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$2.336.356,84).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 029 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 487

RADICACIÓN: 76001-31-03-007-2013-00059-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Grupo Consultor de Occidente (cesionario)
DEMANDADO: Patricia Pérez Restrepo

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

El apoderado judicial del extremo pasivo memorial en el que solicita se decrete la nulidad del proceso por falta de legitimación en la causa, toda vez que, acogiendo el criterio de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en providencia de 23 de agosto de 2019, es nula toda la actuación surtida en el proceso cuando se avala la cesión del crédito para vivienda a terceros no vigilados por la Superintendencia Financiera o personas naturales.

En atención a ello, es preciso mencionar que lo formulado se rechazará, por cuanto el argumento esbozado no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas en el artículo 133 del C.G.P., debiendo entonces aplicarse lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 135 de la misma ley.

No obstante, cabe precisar sobre el deber de ejercer control de legalidad por falta de legitimidad en la causa al admitirse la cesión de un crédito de vivienda en favor de una persona natural o no vigilada por la Superintendencia Financiera, que la Corte Suprema de Justicia ha referido recientemente en Sentencia STC10965-2019 de 15 de agosto de 2019 que:

«...la citada autoridad transgredió los derechos fundamentales invocados al desconocer la procedencia de la cesión de los créditos de vivienda a favor de personas naturales, aspecto sobre el cual ha insistido esta Corporación en reiterados pronunciamientos de tutela.

En efecto, en casos que guardan similitud con el planteado, esta Sala ha sostenido que la aludida transferencia es viable.

Así quedó establecido en la providencia STC5325-2014 (2 may. 2014, rad. 2014-00805-00), donde se indicó:

En el caso bajo examen, la providencia del Tribunal amerita el calificativo de «vía de hecho», en cuanto incurrió en defecto sustantivo al dar un alcance restrictivo al artículo 24 de la Ley 546 de 1999, modificado por el 38 de la Ley 1537 de 2012 que prevé

“Cesión de créditos. En cualquier momento, los créditos hipotecarios para vivienda individual podrán ser cedidos, a petición del deudor, a favor de otra entidad financiera... Para tal efecto, los establecimientos de crédito autorizarán, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, la cesión del crédito y sus garantías, una vez el deudor entregue la oferta vinculante del nuevo acreedor. Dicha cesión tendrá los efectos previstos por el artículo 1964 del Código Civil... La cesión de créditos no generará derechos notariales, gastos notariales e impuestos de timbre.”...

En un caso similar, en el que la autoridad accionada dijo que «el artículo 24 de la ley 546 de 1999, prevé que los créditos “podrán” ser cedidos a favor de otra entidad financiera. Y quiere decir, que no establece exclusividad frente a esta clase de entidades sino que es general», por lo que «bien puede ser a otra o una persona natural el cesionario: cesión que tendrá los mismos efectos consagrados en el artículo 1964 del C. Civil. Este fundamento para afianzar que el artículo 24 ib., no derogó ni varió los efectos de la cesión», la Sala expuso

(...) la decisión adoptada no merece reproche desde la óptica ius fundamental, pues no obedeció a voluntad acomodaticia alguna, como tampoco a la apreciación contraevidente de los elementos demostrativos llevados al proceso, sino a un discernimiento razonable que se sustentó en la normatividad vigente y en las reglas de la sana crítica, por lo que las providencias en cuestión no pueden ser catalogadas como anómalas por conducto de veleidad o ligereza de quienes la emitieron (CSJ, SCT 13 de septiembre de 2012, exp. 00612-01)...

La citada postura se reiteró recientemente en las sentencias STC13436-2018 (17 oct. 2018, rad. 2018-02646-00) y STC6526-2019 (24 may. 2019, rad. 2019-00436-01).».

En ese sentido, la tesis propuesta por la memorialista no tiene vocación de prosperidad y por ende, como ya se dijo, se rechazará.

De otro lado, el apoderado de la parte demandada allega memorial en el que sustituye el poder conferido, lo que se aceptará y consecuentemente se reconocerá personería a la abogada que sustituye.

A su vez, la apoderada sustituta del extremo pasivo allega memorial en el que solicita oficiar al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal -Subdirección de Catastro- a fin de que se sirva expedir a costa del interesado, el certificado catastral del inmueble embargado y secuestrado en el proceso, petición que se despachará favorablemente, conforme lo descrito en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

Finalmente, por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicando que dentro de proceso 76001-40-03-030-2012-00743-00, adelantado en contra de la demandada de referencia, se decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los ya embargados en el presente trámite, solicitud a la que se accederá por ser la primera que se allega en tal sentido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del extremo pasivo, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO.- ACEPTAR la sustitución de poder presentada por el abogado Edgar Alberto Rivera Arenas, identificado con C.C. 94.472.646 de Buga (V.) y T.P. 153.249 del C.S. de la J. como apoderado del extremo pasivo en favor de la abogada Paula Andrea Sanchez Moncayo, identificada con C.C. 29.123.630 de Cali (V.) y T.P. 153.365 del C.S. de la J.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Paula Andrea Sanchez Moncayo, identificada con C.C. 29.123.630 de Cali (V.) y T.P. 153.365 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial sustituta de la parte demandada.

CUARTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de Cali -Subdirección de Catastro, a fin de que se sirva expedir, a costa de la parte interesada, certificado catastral de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-759931 y No. 370-759874.

QUINTO.- AGREGAR a los autos el oficio No. 08-228 de 28 de enero de 2020, proveniente del Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, comunicándoles que la solicitud de embargo de remanentes SÍ SURTE EFECTO, atendiendo lo referido en la parte motiva. Librese oficio comunicando la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 029 de hoy

24 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.459

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00464-00
DEMANDANTE: Grupo Consultor Andino S.A.
DEMANDADOS: Milton Suarez Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que el togado no tuvo en cuenta la liquidación aprobada mediante providencia No. 2878 del 5 de octubre de 2015 (fl.41), el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 136.301.192

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		07-ago-15
DIAS	23	
TASA EFECTIVA	28,89	
FECHA DE CORTE		10-ene-20
DIAS	-20	
TASA EFECTIVA	28,16	
TIEMPO DE MORA	1593	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00

TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	\$ 2.236.248,22

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 162.862.660
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 136.301.192
SALDO INTERESES	\$ 162.862.660
DEUDA TOTAL	\$ 299.163.852

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
sep-15	19,26	28,89	2,14	\$ 5.153.093,73	\$ 136.301.192,00	\$ 2.916.845,51
oct-15	19,33	29,00	2,14	\$ 8.069.939,24	\$ 136.301.192,00	\$ 2.916.845,51
nov-15	19,33	29,00	2,14	\$ 10.986.784,75	\$ 136.301.192,00	\$ 2.916.845,51
dic-15	19,33	29,00	2,14	\$ 13.903.630,26	\$ 136.301.192,00	\$ 2.916.845,51
ene-16	19,68	29,52	2,18	\$ 16.874.996,24	\$ 136.301.192,00	\$ 2.971.365,99
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 19.846.362,23	\$ 136.301.192,00	\$ 2.971.365,99
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 22.817.728,21	\$ 136.301.192,00	\$ 2.971.365,99
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 25.898.135,15	\$ 136.301.192,00	\$ 3.080.406,94
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 28.978.542,09	\$ 136.301.192,00	\$ 3.080.406,94
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 32.058.949,03	\$ 136.301.192,00	\$ 3.080.406,94
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 35.248.396,92	\$ 136.301.192,00	\$ 3.189.447,89

ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 38.437.844,82	\$ 136.301.192,00	\$ 3.189.447,89
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 41.627.292,71	\$ 136.301.192,00	\$ 3.189.447,89
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 44.898.521,32	\$ 136.301.192,00	\$ 3.271.228,61
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 48.169.749,92	\$ 136.301.192,00	\$ 3.271.228,61
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 51.440.978,53	\$ 136.301.192,00	\$ 3.271.228,61
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 54.766.727,62	\$ 136.301.192,00	\$ 3.325.749,08
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 58.092.476,70	\$ 136.301.192,00	\$ 3.325.749,08
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 61.418.225,79	\$ 136.301.192,00	\$ 3.325.749,08
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 64.743.974,87	\$ 136.301.192,00	\$ 3.325.749,08
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 68.069.723,96	\$ 136.301.192,00	\$ 3.325.749,08
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 71.395.473,04	\$ 136.301.192,00	\$ 3.325.749,08
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 74.666.701,65	\$ 136.301.192,00	\$ 3.271.228,61
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 77.937.930,26	\$ 136.301.192,00	\$ 3.271.228,61
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 81.209.158,86	\$ 136.301.192,00	\$ 3.271.228,61
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 84.330.456,16	\$ 136.301.192,00	\$ 3.121.297,30
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 87.451.753,46	\$ 136.301.192,00	\$ 3.121.297,30
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 90.573.050,76	\$ 136.301.192,00	\$ 3.121.297,30
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 93.680.717,93	\$ 136.301.192,00	\$ 3.107.667,18
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 96.788.385,11	\$ 136.301.192,00	\$ 3.107.667,18

mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 99.896.052,29	\$ 136.301.192,00	\$ 3.107.667,18
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 102.976.459,23	\$ 136.301.192,00	\$ 3.080.406,94
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 106.056.866,17	\$ 136.301.192,00	\$ 3.080.406,94
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 109.137.273,11	\$ 136.301.192,00	\$ 3.080.406,94
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 112.149.529,45	\$ 136.301.192,00	\$ 3.012.256,34
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 115.148.155,67	\$ 136.301.192,00	\$ 2.998.626,22
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 118.133.151,78	\$ 136.301.192,00	\$ 2.984.996,10
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 121.090.887,64	\$ 136.301.192,00	\$ 2.957.735,87
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 124.034.993,39	\$ 136.301.192,00	\$ 2.944.105,75
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 126.965.469,02	\$ 136.301.192,00	\$ 2.930.475,63
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 129.868.684,41	\$ 136.301.192,00	\$ 2.903.215,39
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 132.840.050,39	\$ 136.301.192,00	\$ 2.971.365,99
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 135.770.526,02	\$ 136.301.192,00	\$ 2.930.475,63
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 138.687.371,53	\$ 136.301.192,00	\$ 2.916.845,51
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 141.617.847,16	\$ 136.301.192,00	\$ 2.930.475,63
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 144.534.692,67	\$ 136.301.192,00	\$ 2.916.845,51
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 147.451.538,18	\$ 136.301.192,00	\$ 2.916.845,51
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 150.368.383,69	\$ 136.301.192,00	\$ 2.916.845,51
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 153.285.229,19	\$ 136.301.192,00	\$ 2.916.845,51

oct-19	19,10	28,65		\$	\$	\$
			2,12	156.174.814,46	136.301.192,00	2.889.585,27
nov-19	19,03	28,55		\$	\$	\$
			2,11	159.050.769,62	136.301.192,00	2.875.955,15
dic-19	18,91	28,37		\$	\$	\$
			2,10	161.913.094,65	136.301.192,00	2.862.325,03
ene-20	18,77	28,16		\$	\$	\$ 949.564,97
			2,09	164.761.789,56	136.301.192,00	
feb-20	19,06	28,59		\$	\$	\$ 0,00
			2,12	164.761.789,56	136.301.192,00	

Resumen final de liquidación pagaré No.1736041

Concepto	Valor
Capital liquidación del crédito aprobada	\$ 163.590.009,00
Intereses de mora liquidación aportada	\$ 162.862.660,00
TOTAL	\$326.452.669,00

TOTAL DEL CRÉDITO CONTENIDO EN EL PAGARÉ No. 1736041: TRESCIENTOS VEINTISÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$326.452.669,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

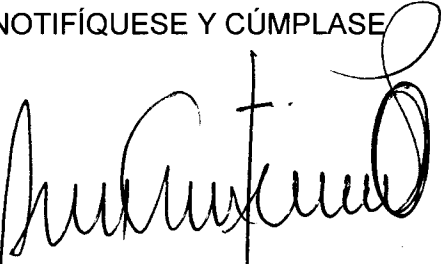
DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$326.452.669,00), como liquidación del crédito de la obligación contenida en el pagaré No. 1736041, a la fecha presentada por la parte demandante, 10 de enero de 2020 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 029 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 536

RADICACIÓN: 76-001-3103-008-2014-00005-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Sistemcobro (cesionario)
DEMANDADOS: Gloria Elisa López

Santiago de Cali, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La parte actora solicita la corrección de la referencia indicada en el auto No. 0154 de 20 de enero de 2020 en el que se señaló «DEMANDADOS: Cristian Caicedo de la Serna y Gloria Elisa López», siendo lo correcto haber referido «DEMANDADA: Gloria Elisa López».

Como quiera que el yerro descrito consiste en un error por alteración de palabras, se dispondrá corregir dicha providencia en los términos del artículo 286 del C.G.P. y el consecuente oficio ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

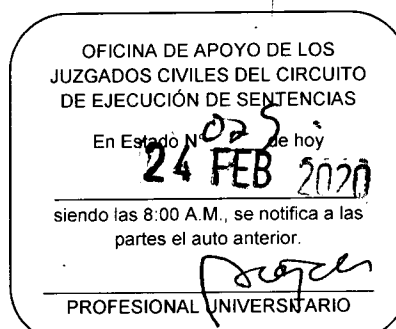
ÚNICO.- CORREGIR la referencia indicada en el auto No. 0154 de 20 de enero de 2020, para que se entienda así: «DEMANDADA: Gloria Elisa López».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #460

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2018-00010-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: Modular Oficinas Más Funcionales S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías S.A.S., subrogatario dentro la presente ejecución, esta no fue objetada y además se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida dentro del proceso, razones suficientes para proceder a su aprobación.

De otro lado, el Despacho encuentra que visible a folios 206 a 207, reposa memorial mediante el cual la parte ejecutante aportó la liquidación actualizada del crédito, sin que a este se le hubiera corrido traslado; por lo anterior se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali se efectúe su traslado, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., en consonancia con el artículo 446 de la misma obra-

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el Fondo Nacional de Garantías de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, obrante a folios 206 a 207 del presente cuaderno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 025 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00 a.m., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 533

RADICACIÓN: 76001-31-03-010-2014-00328-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADO: Carlos Alberto Hormaza Sarria y Otro

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020)

Efectuado el traslado del avalúo sin que se presentasen observaciones al respecto, procederá a otorgársele eficacia.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte actora presenta solicitud de fijar fecha para remate, a lo cual se accederá tras verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 448 del C.G.P. y para lo cual se ejerce control de legalidad de la siguiente manera:

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN	76001-31-03-010-2014-00328-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO (A)	CARLOS ALBERTO HORMAZA SARRIA y BEATRIZ REGINA LOZANO DE HORMAZA
MANDAMIENTO DE PAGO	Auto No. 453 de 11 de junio de 2014 (folio 55)
EMBARGO	M.I. 370-759913 y M.I. 370-759855 (folio 56 y 84-91)
SECUESTRO	Diligencia de secuestro a folios 177 a 182 y el actual secuestre es DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S. (folios 213 y 217)
AVALUO INMUEBLE	\$1.009.980.000 (M.I. 370-759913) y \$54.474.000 (M.I. 370-759855), folios 327 a 340.
LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$190.234.139 (folios 189-191 y 196)
ACREEDOR HIPOTECARIO	NO
REMANENTES	Sí (folio 142)
OBSERVAICONES	

De otro lado, por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias Civiles del Circuito

de Cali se allegó oficio No. 238 de 23 de enero de 2020, en el cual informan que dentro del proceso con radicado 76001-31-03-003-1999-02014-00 se decretó el embargo de remanentes del presente asunto.

Sobre ello, debe mencionarse que no se aceptará, en razón a que existe solicitud previa en idéntico sentido y que ya fue aceptada.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo presentado por la parte actora, visible a folios 327 a 340, el que se determina por valor de \$1.009.980.000 (M.I. 370-759913) y \$54.474.000 (M.I. 370-759855).

SEGUNDO.- SEÑALAR el día 13 de abril de 2020 a las 2:00 P.M., para realizar la diligencia de remate de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-759913 y No. 370-759855, los cuales fueron objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente proceso.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo de los bienes a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° 760012031801 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

TERCERO.- TENER como base de la licitación la suma de \$706.986.000 (M.I. 370-759913) y \$38.131.800 (M.I. 370-759855), que corresponden al 70% de los avalúos de los bienes inmuebles a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

CUARTO.- EXPÍDASE el listado de remate, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, para que se efectúen las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición de los bienes a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

QUINTO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando, con ocasión a su oficio No. 238 de 23 de enero de 2020, que NO SURTE EFECTOS el embargo de remanentes decretado, como quiera que en este proceso ya se aceptó una solicitud previa en idéntico sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

afad

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 027 de hoy

24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 486

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2016-00139-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Yolanda Caicedo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

La parte demandante presenta liquidación del crédito visible a folios 87 a 91, de la cual se observa se liquidan los capitales contenidos en el mandamiento de pago, empero no se tiene en cuenta el pago realizado por el Fondo Nacional de Garantías por el valor de SETENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$78.779.500,00), por tanto, debe aclarar el mentado cálculo.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUERIR a la parte demandante para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 24 FEB 2020 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notificó a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 480

RADICACIÓN: 76001-31-03-012-1999-00614-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A. (cesionario)
DEMANDADO: Freddy Rivera Jaramillo y Otros

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada contra el auto No. 3651 de 15 de octubre de 2019, mediante el cual requirió a una entidad financiera para que se concretara el embargo de la pensión de uno de los demandados y se abstuvo de terminar el proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente manifiesta que el Despacho persiste en la orden de embargo sobre la pensión del demandado Julio César Forero Herrera, argumentando que el crédito que se ejecuta está en favor de una cooperativa; sin embargo, se desconoce que en el proceso, la entidad acreedora señaló que la cooperativa demandante mutó su condición de cooperativa financiera a banco, lo que desconfigura la viabilidad del embargo cuestionado, pues con ello, el crédito ya está en favor de un banco y este tipo de entidades no cuenta con la prerrogativa mencionada.

Aunado a lo anterior, considera que debe tenerse en cuenta que quien solicitó el decreto de dicha medida de embargo no está facultado para promover actos procesales en contra de los demandados Julio César Forero Herrera y Beatriz Forero Herrera, pues el poder a él conferido se limitó a enunciar que se confería para adelantar el proceso ejecutivo en contra del demandado Freddy Rivera Jaramillo. Por ello, estima que el poder es insuficiente para que se acceda a la medida cautelar pretendida.

Por último, señala que no puede negarse la solicitud de terminación, ya que el demandante en la liquidación del crédito omitió valorar los abonos realizados, por lo que se le debe requerir para que se pronuncie frente a ellos.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En virtud de lo anterior, debe anotarse que la cuestión a resolver en la presente providencia se circunscribe a: i) Determinar si el hecho de que Coomeva Cooperativa Financiera haya mutado a Bancoomeva S.A. torna inembargable la pensión del demandado, pues se pierde la prerrogativa existente para las cooperativas; ii) Analizar si el poder conferido al abogado que solicitó el embargo en cuestión es insuficiente para tal fin; y iii) establecer si corresponde al demandante expresar los abonos que enuncia la parte demandada para concluir sobre la viabilidad de la terminación solicitada.

Con el propósito de atender el primer problema jurídico, debe mencionarse que, de conformidad con lo reglado en el artículo 134 de la ley 100 de 1993, *«son inembargables... las pensiones, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.»*.

En consecuencia, teniendo en cuenta que a folios 109 a 114 se evidencia que la cooperativa inicialmente demandante (Coomeva Cooperativa Financiera) mutó a banco (Bancoomeva S.A.) y como tal todos los créditos se cedieron en favor de la segunda, se deduce que la prerrogativa que permite el embargo de la pensión no le aplica, ya que el precepto legal que rige ese asunto, destaca estrictamente que la viabilidad de la medida de embargo opera cuando el crédito es en favor de una cooperativa, lo que en este escenario ya no acontece.

En ese sentido, de entrada le asiste razón a la recurrente para alterar la decisión cuestionada, empero, aunado a lo descrito y de paso para dar solución al segundo problema jurídico, es necesario mencionar que a folio 120 se constata que el poder conferido se limita al proceso adelantado en contra del demandado Fredy Rivera Jaramillo y aunque el proceso sea uno solo donde el referido demandado sea litisconsorte con otros dos demandados, dicho poder es insuficiente para que tenga efectos frente a los otros codemandados, ya que en los términos del artículo 74 del C.G.P., no es claro ni determinado para que se acceda a asuntos que abarquen a personas no comprendidas en él.

En consecuencia, se revocará la decisión conculcada en lo que respecta la inembargabilidad de la pensión del demandado Julio César Forero Herrera y como consecuencia de ello, ejerciendo un control de legalidad en los términos del artículo 132 del C.G.P., se dejará sin efecto el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 2746 de 21 de agosto de 2015 (mediante el cual se decretó el embargo de las cuentas de los demandados) en cuanto los demandados Julio César Forero Herrera y Beatriz Forero Herrera.

Ahora, en lo que concierne la terminación del proceso, surge necesario precisar a la recurrente que al tenor de lo establecido en el artículo 461 del C.G.P., compete a la parte demandada interesada en acreditar el pago de la obligación para su consecuente terminación, arribar una liquidación del crédito que permita corroborar esa situación. De manera que si persiste en que ya se canceló la obligación, debe acoplar su pretensión a las formalidades que rigen el trámite.

Por todo lo descrito, la decisión atacada frente a la terminación del proceso se mantendrá incólume.

Como quiera que la providencia recurrida se revocará parcialmente y aquello que no se repondrá es susceptible del recurso de alzada, se concederá el recurso interpuesto subsidiariamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- REPONER el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 3651 de 15 de octubre de 2019, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

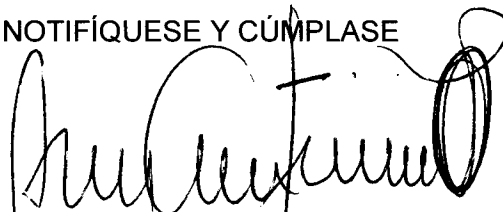
SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. 2746 de 21 de agosto de 2015 en cuanto los demandados Julio César Forero Herrera y Beatriz Forero Herrera, de conformidad con lo dicho en precedencia.

TERCERO.- NO REPONER el numera segundo del auto No. 3651 de 15 de octubre de 2019, en razón a lo descrito en la parte considerativa.

CUARTO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 3651 de 15 de octubre de 2019, en el efecto DEVOLUTIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

QUINTO.- ORDENAR al apelante que suministre las expensas necesarias para expedir y remitir al superior copia del escrito de demanda, del auto que libró mandamiento de pago, del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, de las liquidaciones del crédito presentadas, los autos que decidieron sobre estas, lo obrante a folios 148 a 161 y copia de la presente providencia. Si no lo hiciere, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, el recurso quedará desierto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

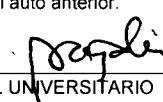
AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 025 de hoy

24 FEB 2020

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto No. 532

RADICACIÓN: 76-001-3103-013-2010-00359-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Jesús Antonio Bolaños Sánchez (cesionario)
DEMANDADOS: Nixon Fredy Oñate Yuco

Santiago de Cali, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Por parte de la Oficina de Apoyo se informa que el auto No. 4334 de 13 de diciembre de 2019 presenta un yerro aritmético que debe enmendarse en cuanto el número de cédula del demandante.

Tal situación también fue advertida por el demandante, quien mediante memorial solicitó además se precisara a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali que lo términos para que opere la sanción moratoria para el registro de la escritura pública de la dación en pago convenida, opera una vez se encuentre en firme la providencia que autoriza dicha dación.

Al respecto, debe mencionarse que en efecto le asiste razón al personal de la Oficina de Apoyo y, evidenciado el expediente, se corrobora que la orden dada debe enmendarse en los términos del artículo 286 del C.G.P., en lo que concierne la cédula del demandante.

De otro lado, en cuanto la solicitud de precisión a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de Cali, debe recordarse que dicha autoridad cuenta con regulación autónoma y por ende, los alcances de las imposiciones que se surtan en asuntos de su competencia escapan la órbita que ocupa a este Despacho judicial. Por consiguiente, se negará la aludida petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

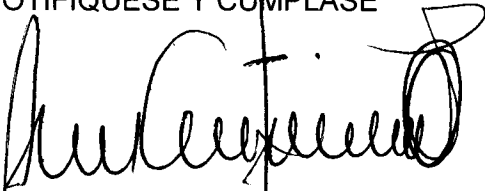
DISPONE:

PRIMERO.- CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive del auto No. No. 4334 de 13 de diciembre de 2019, para que en el mismo se entienda que el número de Cédula

de Ciudadanía del señor JESÚS ANTONIO BOLAÑOS SÁNCHEZ es 1.085.686.984, atendiendo lo descrito en la parte motiva.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de la parte actora en cuanto el pronunciamiento sobre la sanción moratoria del registro de la escritura pública, en atención a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 025 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 522

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2012-00183-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Julio César Carrillo
DEMANDADO: Ninfa Patricia Álvarez

Santiago de Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la parte demandada en contra del auto No. 3975 de 13 de noviembre de 2019, por medio del cual se otorgó eficacia procesal a avalúo.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Indica el recurrente que el Despacho no avaló los argumentos presentados por él en el traslado del avalúo presentado por la parte actora, en razón a que estos no se acompañaron de avalúo comercial que para someterlo a contradicción. Por tal razón, aporta nuevo avalúo que reporta que el precio del inmueble asciende a \$2.004.283.457.

Recalca que no pudo aportar en el término de traslado dicha experticia, porque la autorización de ingreso al predio fue coetánea con dicho lapso y esto impidió tener oportunamente el avalúo para presentarlo. De igual forma, apunta que aunque el informe del evaluador indique 21 de octubre de 2019 y dicho día esté comprendido entre el traslado, al momento de presentar el memorial de observaciones no se contaba con el mismo para aportarlo.

Estima que es necesario que el Despacho atienda el avalúo con el fin de salvaguardar los derechos de la parte.

FUNDAMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad. Para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Seguidamente, es preciso indicar que el problema jurídico a resolver se centra en dirimir si es admisible el avalúo comercial presentado por la parte demandada para debatir el avalúo presentado por la parte actora.

Para efectos de dirimir lo planteado, es necesario hacer un recuento de las actuaciones adelantadas en el trámite sobre el avalúo:

- i) ordenado seguir adelante la ejecución, la parte actora, mediante escrito recibido el 25 de septiembre de 2015, para los fines procesales presentó avalúo catastral que, incrementado en 50%, de conformidad con lo reglado en el Código de Procedimiento Civil (vigente en aquella época), se estableció por un total de \$406.537.500.
- ii) La parte demandada, mediante escrito de 14 de enero de 2016, allegó avalúo comercial a fin de actualizarlo, el cual se anunció por \$3.307.600.000, el cual no fue objeto de reparo en el término de traslado.
- iii) Mediante auto No. 640 de 23 de febrero de 2018, en atención a solicitud de fecha para remate, el Despacho requirió a las partes para que actualizaran avalúo en razón a que el obrante en el expediente era de 2016.
- iv) En atención a tal requerimiento, la parte actora mediante escrito de 16 de marzo de 2018 presentó avalúo comercial, que se le corrió traslado mediante auto No. 2463 de 5 de julio de 2018 cuando la parte aportó certificado catastral.

v) Surtido el traslado, se evidenció que el avalúo presentado el 16 de marzo de 2018 ascendía a \$970.200.000, mientras que el de 2016 tenía un valor de \$3.307.600.000, por lo que se requirió a la parte que mediante perito justificara detalladamente qué razones dieron lugar a la reducción del precio, teniendo en cuenta que las leyes de la experiencia determinan que los inmuebles con el pasar del tiempo tienen un incremento valuatorio.

vi) La parte actora acató el requerimiento y allegó las precisiones, por lo que el Juzgado corrió traslado nuevamente al avalúo con las respectivas justificaciones sobre la disminución, a través de auto No.3448 de 27 de septiembre de 2019.

vii) Dentro del término de traslado la parte demandada presentó observaciones atacando las tecnicidades del avalúo obrante pero no aportó experticia que apoyara su posición, en consecuencia el Juzgado desestimó lo incoado y otorgó eficacia al avalúo mediante auto No. 3975 de 13 de noviembre de 2019.

Se tiene, entonces, que es la última providencia mencionada aquella objeto del recurso que se dirime en este momento, para lo cual el recurrente aporta nuevo avalúo y recalca que no pudo aportarlo en el término de traslado del avalúo de la parte actora, en razón a que la autorización de ingreso al predio fue simultánea con dicho traslado, lo que impidió tener oportunamente la experticia para presentarla.

En atención a lo dicho, es importante recordar que es deber de las partes intervenir oportunamente para hacer valer sus derechos, pues la preclusión es una consecuencia lógico-necesaria en el marco del proceso, bajo el entendido que es inadmisibles practicar actos que correspondan a una etapa que feneció.

En tal sentido, se evidencia que la parte demandada tuvo múltiples oportunidades para presentar un avalúo que considerara idóneo, sin embargo, aguardó hasta el extremo final para incorporar al debate una experticia cuando ya estaba culminado el debate sobre ese asunto.

Esto, no quiere decir que se desconozca la sustancial diferencia entre los avalúos de las partes, sino que sobre ese tópico ya versó en el trámite y se crearon los espacios destinados para que las partes materializaran sus derechos dentro del contexto judicial y si la parte ejecutada no intervino oportunamente, es pertinente insistir en que la consecuencia que ahora cuestiona se debe a su inactividad.

Por ende, la decisión que se controvierte quedará incólume y como quiera que no se enmarca entre aquellas susceptible de apelación, se negará lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- NO REPONER el auto No. 3975 de 13 de noviembre de 2019, conforme lo anotado en precedencia.

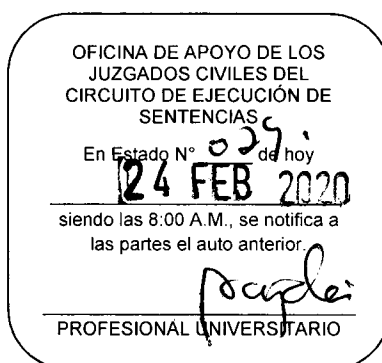
SEGUNDO.- NO CONCEDER la apelación interpuesta de forma subsidiaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4456

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2009-00443-00
DEMANDANTE: Ventas y Servicios S.A.
DEMANDADO: Luis Fernando Sánchez Castrillón
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020).

Estando el proceso pendiente para definir sobre la liquidación de los créditos a cargo del señor Luis Fernando Sánchez Castrillón, a la que se le corrió traslado en lista del 27 de enero de 2020, misma que fue presentada por la abogada Emy Carolina Ceballos Andrade quien informa ser la apoderada de la cesionaria Ventas y Servicios S.A., se observa de la revisión efectuada al expediente que no existe auto mediante el cual se haya reconocido a la togada en la calidad que se aludió, razón por la cual se glosara a los autos sin consideración alguna el escrito que antecede y se dispondrá dejar sin efectos el traslado corrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- GLOSAR sin consideración el anterior memorial suscrito por la abogada Emy Carolina Ceballos Andrade, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEJAR sin efectos el traslado del 27 de enero de 2020 que se le corrió a la liquidación del crédito que fue presentada por la abogada Emy Carolina Ceballos Andrade, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 029 de hoy
24 FEB 2020
siendo la hora 11:11 p.m. se notifica a las
partes el auto anterior.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 426

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2016-00268-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Fernando Montoya Henao
DEMANDADOS: Edilma del Socorro Galeano Salazar

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandada allega memorial en el que solicita se dé trámite a la solicitud de nulidad presentada el día 28 de noviembre de 2017 por indebida notificación.

Debe referirse al memorialista que no puede darse trámite a lo formulado, como quiera que no es procedente atender una solicitud de nulidad interpuesta por quien haya actuado en el proceso sin proponerla, ya que ello implica que la misma se entienda saneada, tal como se establece en el artículo 136 del C.G.P.

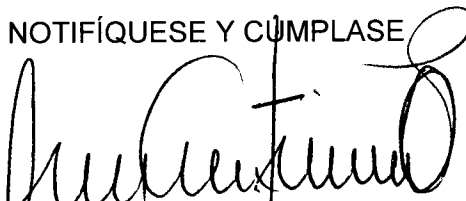
Dentro del presente asunto se observa que ocurrió lo planteado¹, por lo que, atendiendo lo dispuesto en el artículo 135 del C.G.P., se rechazará lo formulado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

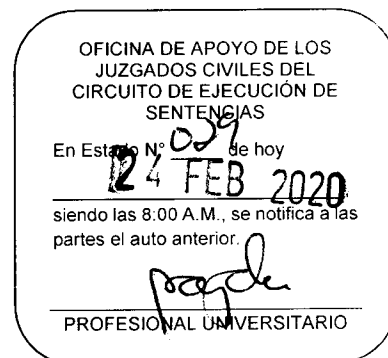
DISPONE:

RECHAZAR la solicitud de declaratoria de nulidad formulada, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD



¹ La parte demandada actuó mediante escrito presentado el día 15 de noviembre de 2017. Igualmente, se asume que estuvo enterada del proceso, ya que cuando dio inicio a los trámites concursales que promovió, el Centro de Conciliación informó al Despacho la admisión y solicitó la suspensión de este proceso.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.458

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2016-00268-00
DEMANDANTE: Fernando Montoya Henao
DEMANDADOS: Edilma del Socorro Galeano Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, seis (6) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 60.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	24-ene-16
DIAS	6
TASA EFECTIVA	29,52
FECHA DE CORTE	31-oct-19
DIAS	1
TASA EFECTIVA	28,65
TIEMPO DE MORA	1357
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
INTERESES	\$ 261.600,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 61.624.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 60.000.000
SALDO INTERESES	\$ 61.624.000
DEUDA TOTAL	\$ 121.624.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 1.569.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.877.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 4.233.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 5.589.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.945.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 8.349.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.404.000,00
ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 9.753.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.404.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 11.157.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.404.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 12.597.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 14.037.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 15.477.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 16.941.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 18.405.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 19.869.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 21.333.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 22.797.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 24.261.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.464.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 25.701.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 27.141.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 28.581.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.440.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 29.955.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 31.329.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00

dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 32.703.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.374.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 34.071.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 35.439.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 36.807.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.368.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 38.163.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 39.519.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 40.875.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.356.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 42.201.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.326.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 43.521.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.320.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 44.835.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.314.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 46.137.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.302.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 47.433.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.296.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 48.723.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 50.001.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.278.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 51.309.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.308.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 52.599.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 53.883.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 55.173.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.290.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 56.457.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 57.741.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 59.025.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 60.309.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.284.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 61.581.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 1.314.400,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 61.581.600,00	\$ 60.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación pagaré No. P - 7752951

Concepto	Valor
Capital	\$ 60.000.000,00
Intereses de mora	\$ 61.624.000,00
Intereses de plazo	\$45.946.000,00
TOTAL	\$167.570.000,00

TOTAL DEL CRÉDITO CONTENIDO EN LA OBLIGACIÓN P - 7752951: CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$167.570.000,00).

CAPITAL	
VALOR	\$ 90.000.000

TIEMPO DE MORA		
FECHA DE INICIO		24-ene-16
DIAS	6	
TASA EFECTIVA	29,52	
FECHA DE CORTE		31-oct-19
DIAS	1	
TASA EFECTIVA	28,65	
TIEMPO DE MORA	1357	
TASA PACTADA	3,00	

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,18
	\$
INTERESES	392.400,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 92.436.000
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 90.000.000
SALDO INTERESES	\$ 92.436.000
DEUDA TOTAL	\$ 182.436.000

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
feb-16	19,68	29,52	2,18	\$ 2.354.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.962.000,00
mar-16	19,68	29,52	2,18	\$ 4.316.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.962.000,00
abr-16	20,54	30,81	2,26	\$ 6.350.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
may-16	20,54	30,81	2,26	\$ 8.384.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
jun-16	20,54	30,81	2,26	\$ 10.418.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
jul-16	21,34	32,01	2,34	\$ 12.524.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.106.000,00

ago-16	21,34	32,01	2,34	\$ 14.630.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.106.000,00
sep-16	21,34	32,01	2,34	\$ 16.736.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.106.000,00
oct-16	21,99	32,99	2,40	\$ 18.896.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
nov-16	21,99	32,99	2,40	\$ 21.056.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
dic-16	21,99	32,99	2,40	\$ 23.216.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
ene-17	22,34	33,51	2,44	\$ 25.412.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 27.608.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 29.804.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 32.000.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 34.196.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 36.392.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.196.000,00
jul-17	21,98	32,97	2,40	\$ 38.552.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 40.712.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 42.872.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.160.000,00
oct-17	20,77	31,16	2,29	\$ 44.933.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 46.994.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 49.055.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.061.000,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 51.107.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.052.000,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 53.159.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.052.000,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 55.211.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.052.000,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 57.245.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 59.279.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 61.313.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 2.034.000,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 63.302.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.989.000,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 65.282.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.980.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 67.253.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.971.000,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 69.206.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.953.000,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 71.150.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.944.000,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 73.085.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.935.000,00

ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 75.002.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.917.000,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 76.964.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.962.000,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 78.899.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.935.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 80.825.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 82.760.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.935.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 84.686.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 86.612.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 88.538.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 90.464.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.926.000,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 92.372.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 1.971.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 92.372.400,00	\$ 90.000.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación pagaré No. P - 77492498

Concepto	Valor
Capital	\$ 90.000.000,00
Intereses de mora	\$ 92.436.000,00
Intereses de plazo	\$ 68.624.000,00
TOTAL	\$251.060.000,00

TOTAL DEL CRÉDITO CONTENIDO EN LA OBLIGACIÓN P – 77492498: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$251.060.000,00).

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

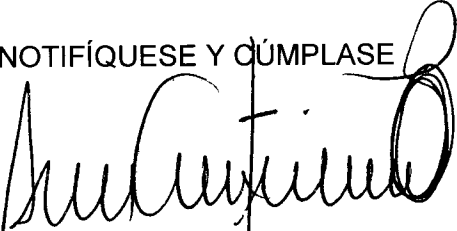
TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$167.570.000,00), como liquidación del crédito de la obligación contenida en el pagaré P -775951, a la fecha presentada por la parte demandante, 31 octubre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$251.060.000,00), como liquidación del crédito de la obligación contenida en el pagaré P- 77492498 a la fecha presentada por la parte demandante, 31 octubre de 2019 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° 227 de hoy
124 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 484

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00068-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Grupo del Valle S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante visible a folios 122 a 125, ésta no fue objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago emitida en el proceso, se procederá a su aprobación.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO.- Aprobar la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado No 025 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 485

RADICACIÓN: 76-001-31-03-016-2018-00068-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
DEMANDADOS: Grupo del Valle S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2.020)

El apoderado de la parte demandada solicita se ordene la actualización del oficio No. 1116 del 15 de mayo de 2018, mediante el cual se comunicó la medida de embargo de los dineros que los aquí demandados llegaren a tener en las entidades bancarias relacionadas en el escrito de solicitud de medidas, como quiera que la petición resulta procedente se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda a la actualización del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito se proceda a la actualización del oficio No. 116 del 15 de mayo de 2018, visible a folio 4 del cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado No. 24029 de hoy
24 FEB 2020
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO